



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 154/2000

La Laguna, a 15 de diciembre de 2000.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.T.M.B., en nombre y representación de la entidad mercantil A.G., S.L., como consecuencia de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad cuando circulaba por la carretera GC-1, a la altura del p.k. 6+500 (EXP. 167/2000 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, en relación con una reclamación de indemnización por daños que se manifiestan en el ámbito del servicio público de carreteras, en el que se ha operado -vía delegación- la traslación de funciones por parte de la Comunidad Autónoma (CAC) al Cabildo Insular de Gran Canaria, que le habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, de acuerdo con la previsión estatutaria, legal y reglamentaria existente [cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC); 10.1, 32, 51 y siguientes, así como la Disposición adicional segunda, de la Ley autonómica 14/1990 (LRJAPC); art. 5.2 de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias (LCC); y el Decreto 162/1997, de delegación de funciones de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a los Cabildos Insulares en materia de carreteras.

2. La legitimación de la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), según la nueva redacción dada al mismo en el

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

art. 5.2 de la Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y establecimiento de normas tributarias.

3. En los procedimientos de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del señalado Decreto 162/1997, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el art. 10.6 LCCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

## II

1. La Propuesta de Resolución que constituye el objeto de este Dictamen opta por la solución de considerar la procedencia de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada a la Administración actuante del servicio público a cuyo funcionamiento imputa el particular afectado el derecho a ser indemnizado, conforme a lo establecido en el art. 106 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

2. La reclamación ha sido interpuesta ante la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias en escrito fechado el día 12 de septiembre de 1998, no apreciándose con claridad la fecha de presentación en el Registro de entrada (Nº 40-1456), al parecer el 16/11/1998. En el mismo escrito figura sellada una nota interna con fecha 17/11/1998 y seguidamente un oficio de traslado al Cabildo de Gran Canaria de dicha reclamación para su tramitación en virtud de las competencias asumidas en materia de carreteras, fechado y registrado de salida el 18/11/1998 y de entrada en dicho Cabildo el día siguiente. Dado que los hechos alegados por el perjudicado, que motivan la reclamación de responsabilidad patrimonial ocurrieron el día 16 de noviembre de 1997, la solicitud de resarcimiento estaría presentada dentro del plazo del año, computado este plazo desde el día en que se produjo el hecho lesivo siempre que se verifique que la fecha exacta del asiento registral fue el 16/11/1998 o anterior. En otro caso habrá que considerar prescrito el derecho a reclamar.

3. La parte reclamante, representada mediante apoderamiento suficiente, tiene la condición de interesada en el procedimiento administrativo instruido al promoverlo como titular de derechos legítimos individuales, constando en el presente caso acreditada su titularidad respecto al bien dañado, por lo que se considera perjudicada y con derecho a ser indemnizada por la Administración a la que se dirige alegando que la lesión sufrida en su patrimonio resulta o es consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras, lo que le confiere en tal caso legitimación activa [cfr. arts. 31.1.a), 139 y 142 LRJAP-PAC].

La competencia para conocer y resolver dicha reclamación corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, por ser la Entidad que ejerce, por delegación de la CA, las funciones administrativas en materia de carreteras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 162/97.

4. El procedimiento de responsabilidad que culmina la PR que nos ocupa se inicia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la LRJAP-PAC, aunque es procedente el sistema de recursos que dicha Ley regula, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria segunda.

Por tanto resulta ineludible indicar que no se ajusta a Derecho la declaración contenida en la Propuesta de Resolución, en cuanto a que el acto no agota la vía administrativa y que cabe interponer contra el mismo recurso de alzada ante el Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias. Por el contrario, la resolución que se dicte agotará la vía administrativa, por mandato de lo prevenido en el art. 142.6 de la indicada Ley reguladora del procedimiento administrativo común, precepto de carácter básico, integrado en el régimen jurídico regulador de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, conforme indican los arts. 1 y 2 del mismo Cuerpo Legal, al determinar su objeto y ámbito de aplicación.

Ha de indicarse, consecuentemente, tal circunstancia y para dar cumplimiento a lo establecido en el art. 89.3 de la señalada Ley rituaría, expresar que dicho acto podrá ser recurrido potestativamente en reposición ante el mismo órgano que lo dicte, dentro del plazo de un mes, en conformidad a lo prevenido en los arts. 116 y 117 de la propia Ley, o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, señalando el órgano judicial donde hubiera de presentarse el recurso y el plazo para interponerlo.

5. La conformidad con la Propuesta de Resolución elaborada, que autoriza con su firma la Presidenta de la Corporación Insular, obliga a reiterar y dar por reproducida la consideración contenida en anteriores Dictámenes emitidos en los que se aborda el tratamiento que este Consejo ha entendido procedente efectuar, para que no se incida en esta fórmula inadecuada cuando -como ocurre en los procedimientos de responsabilidad patrimonial- está atribuida, por el Reglamento Orgánico por el que se rige el Cabildo Insular de Gran Canaria, a la Presidencia la competencia para resolver y a los Consejeros Insulares de Áreas la de proponer al Presidente el ejercicio de las atribuciones que tengan asignadas, en cuanto a las materias de su Área [art. 12 b) y d) del señalado Reglamento Orgánico].

Como consecuencia de ello, la Propuesta de Resolución objeto de la consulta que se formula, corresponde sea elaborada, asumida o conformada por el correspondiente Consejero Insular del Área afectada, como órgano al que está atribuida la competencia de dirección e impulso de la actividad instructora; y no por quién ostente la presidencia de la Corporación, por ser a este al que corresponde la competencia para adoptar la decisión final (art. 34.1.I de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local).

### III

El hecho alegado por el representante de la Entidad perjudicada, A.G., S.L., J.T.M.B., que motiva su reclamación, fue que el día 16 de noviembre de 1997, el vehículo de alquiler, sobre las 14,15 horas, circulaba por la "autopista" GC-1, conducido en ese momento por M.P.F.E., que lo había alquilado previamente, y al llegar a la altura del kilómetro 6.500, se cruzó de forma repentina un perro en la calzada, no pudiendo la conductora evitar la colisión, arrollando al animal y generándose daños al vehículo.

Según expresa el reclamante lo ocurrido ha quedado corroborado mediante las Diligencias número 996/97, instruidas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Subsector de Las Palmas, que se personó en el lugar del accidente momentos después de producirse y realizó la inspección ocular, observando que no existían huellas de frenada, los daños del automóvil implicado que fue retirado de la carretera por una grúa y la causa que originó el accidente, según la declaración de la conductora: "Presencia del animal que se movía vacilante por dicho carril (Tercer carril izquierdo), no pudiendo esquivarlo por encontrarse los carriles de la derecha

con vehículos circulando en la misma dirección". Consta también que la fuerza actuante retiró de la vía al perro que originó el accidente.

Los daños producidos fueron cuantificados por el reclamante, según el informe pericial que acompañó a su solicitud de resarcimiento, en la cantidad de 156.586 pesetas, más el importe de la pericia, ascendente a 8.816 pesetas y 8.862 pesetas por los gastos de traslado del vehículo tras el siniestro.

Consta en el expediente, a través de los informes emitidos por el Equipo de vigilancia del Área de Obras Públicas, y del Ingeniero T.O.P. que en dicha carretera no existe valla de cerramiento, así como que el tramo de la carretera GC-1 donde se produjo el accidente no tiene la calificación de autopista, por lo que no se encuentra vallada en ambos márgenes. Como consecuencia de ello -continúa este último informe-, no es posible evitar la presencia de animales que puedan circular o cruzar la carretera.

Circunscrita la cuestión debatida al alcance de la obligación de la Administración gestora del servicio público concernido, respecto al cerramiento de los márgenes de la carretera para impedir el acceso de animales a los carriles de circulación de vehículos, acreditada la no catalogación de la vía donde se produjo el hecho lesivo como autopista, lo que no comporta la exigencia determinada en el art. 1.4.b) de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, en cuanto a la característica de tener impedido el acceso a las mismas desde terrenos colindantes tanto para peatones como para animales, no se aprecia que exista relación de causalidad entre el daño o lesión patrimonial ocasionado y el funcionamiento del servicio público de la carretera donde se produjo la repentina introducción del animal que originó el accidente, desconociéndose todo dato respecto a su dueño, razón que no permite considerar la procedencia de declarar la responsabilidad patrimonial exigida por el reclamante.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación se considera conforme a Derecho, debiéndose -no obstante- ajustar a las observaciones formuladas en el Fundamento II, apartado 4.